

## RUAIP76-2021

En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con quince minutos del día veintidós de noviembre del dos mil veintiuno. El **INSTITUTO NACIONAL DE LOS DEPORTES DE EL SALVADOR, INDES**, luego de haber recibido la solicitud de información número **SETENTA Y SEIS** presentada a la Unidad de Acceso a la Información Pública – UAIP de esta institución, por parte de \_\_\_\_\_, quien solicita: 1. A la Federación Salvadoreña de Boxeo: 1. Memoria de labores desde el año 2018 al 2021. 2. Proyecto de presupuesto en todos sus rubros del año 2022. 3. Estados Financieros auditados. 4. Informes de caja de tesorería de enero 2018 a la fecha octubre 2021. 5. Conciliaciones bancarias desde 2018 a 2021. 6. Ingresos y egresos desde enero 2018 a octubre 2021. 7. Informes mensuales de entrenadores desde 2018 al 2021. 8. Ranking de competencias desde el 2018 al 2021. 9. Bases de competencia. 10. Horarios laborales de planilla completa. 11. Planilla de personal técnico y administrativo desde 2018 al 2021. 12. Plan de entrenamiento y masificación desde 2018 al 2021. 13. Plan de entrenamiento de selección nacional desde 2018 al 2021. 14. Solicitudes de ayudas adicionales a INDES del 2020 al 2021. 15. Actas de junta directiva desde 2018 al 2021. 16. Informe técnico de resultados de juegos olímpicos 2021. 17. Cantidad de atletas, jueces entrenadores, personal administrativo, directivos, empleados, asociaciones, clubes, sub federaciones que conforman la FESALBOX.

### CONSIDERANDO QUE:

1. La solicitud presentada, cumplió con todos los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y los Art. 50 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, y que la Información solicitada no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los Art. 19 y 24 de la Ley, y 19 del Reglamento del cuerpo de la Ley antes citado.
2. Con base a las atribuciones del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública en los literales d), i), j) le corresponde al oficial de información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes que se sometan a su conocimiento; por lo tanto, la información solicitada fue trasladada a la Federación Salvadoreña de Boxeo.
3. En el caso de las Federaciones y Asociaciones Deportivas, el artículo 49 de la Ley General de los Deportes establece que: *“las federaciones o asociaciones deportivas y las subfederaciones reconocidas por el INDES y por el COES, por medio de esta ley, no deberán considerarse como miembros, órganos o funcionarios de la Administración Pública”*.

No obstante, dicho enunciado la LAIP expone en su artículo 7: *“Están obligados al cumplimiento de esta ley los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general. (...) También están obligadas por esta ley las sociedades de economía mixta y las personas*

n

*aturales o jurídicas que manejen recursos o información pública o ejecuten actos de la función estatal, nacional o local tales como las contrataciones públicas, concesiones de obras o servicios públicos. El ámbito de la obligación de estos entes se limita a permitir el acceso a la información concerniente a la administración de los fondos o información pública otorgada y a la función pública conferida, en su caso.*

*En consecuencia, todos los servidores públicos, dentro o fuera del territorio de la República, y las personas que laboren en las entidades mencionadas en este artículo, están obligados al cumplimiento de la presente ley.*

En ese sentido, el IAIP en reiteradas resoluciones ha manifestado que las federaciones y asociaciones deportivas son entidades privadas sujetas a la LAIP, ya que el INDES como entidad pública eroga cierta cantidad de fondos anualmente para el funcionamiento natural de las mismas y el acceso a la información no se ve ni se debe limitar al manejo de esos fondos públicos. Salvo en los casos que se encuentre información reservada por el art. 19 LAIP o sea información confidencial del art. 24 del mismo cuerpo normativo.

***“Entes privados que administran fondos públicos están sujetos a la Ley de acceso a la información pública: Tal como lo contempla la LAIP, los entes privados están obligados a brindar información sobre los recursos públicos que manejen, es decir, entregar información sobre el manejo del dinero que reciban por parte del Estado para realizar algún servicio público. Sin embargo, esa obligación no se limita únicamente a ello, también contempla la obligación de conceder la información de la ejecución de los actos cuando se está cumpliendo con una función que le ha conferido la Administración Pública. Por ello, el derecho de acceso a la información pública no está restringido al uso de fondos públicos por parte de entes privados, sino que también se refiere a la eficiencia o la forma en la que se ejecuten servicios públicos”. (REF.136-A-2014)***

4. Sobre el numeral 7. *“Informes mensuales de entrenadores desde 2018 al 2021”* y 9. *“Bases de competencia”*. La FESALBOX se limita a expresar que *“debe reformularse la pregunta, ya que no se comprende si es informe presentado por entrenadores o por la Federación”*, para el caso del numeral 7 y para el numeral 9 expresa: *“favor reformular la pregunta ya que no se comprende a qué bases específicas se refiere (...)”*. Al respecto, es importante mencionar que uno de los requisitos de fondo para poder admitir una solicitud de información es precisamente la que se refiere al art 66. Lit. b *“La descripción clara y precisa de la información pública que solicita”*. En ese sentido, no habiendo prevenido la oficial de información liminarmente; se establece que hay presupuestos para entender que se encuentra claro lo que el solicitante requiere. Sin embargo, si la Unidad generadora de la información, así como las respectivas Federaciones y Asociaciones Deportivas necesitan verificar o que se les proporcione mayor información para poder localizar de manera correcta la información pueden canalizar sus dudas a través del oficial de información para que este último sin necesidad de prevención pueda solicitar al ciudadano/a mayor detalle del punto del cual se tiene algún tipo de incertidumbre, puesto que *no se podrá oponer defectos de forma o fondo*

a la petición de información para continuar con el trámite de la solicitud (art 12 inc. 3 Lineamientos para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública). Esto deriva del hecho de que no se niegue información por circunstancias que pueden ser subsanadas desde el inicio del procedimiento de acceso a la información y el traspaso de los requerimientos a los generadores y administradores de la información. En consecuencia, puede realizar una nueva solicitud de información con diferentes especificaciones sobre los puntos que no se han brindado o queda expedita la vía del proceso de apelación.

La Unidad de Acceso a la Información Pública en base a los artículos 6 lit. C, 7, 67 y 72 LAIP. **RESUELVE:**

- 1.- **ENTREGUESE:** Respuesta emitida por la Federación Salvadoreña de Boxeo, con relación a los requerimientos establecidos.
- 2.- **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución a las partes interesadas.



Licda. Maria José Tamacas Guerra  
Oficial de Información.  
Instituto Nacional de los Deportes

\*\* Sobre esta resolución y su respuesta se establece como medio de impugnación el recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública dispuesto en los artículos 82, 83, 84 LAIP. 46 RLAIP. Relacionados con los artículos 134 y 135 LPA.

Se ha elaborado versión pública de este documento (Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública), donde se suprimen los nombres y demás datos personales, por ser información confidencial Art. 24 literal c de la Ley en mención.